

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 3138/2014

Sucre, 25 de noviembre de 2014

### VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 07 de julio de 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

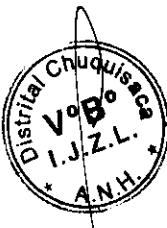
Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

### CONSIDERANDO:

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 007363 de fecha 30 de julio de 2012 (en adelante el **Protocolo**), el Informe Técnico CMICH 0324/2012 de fecha 07 de agosto de 2012 y el Informe



1 de 9

Complementario DCHQ-0332/2013 de fecha 05 de noviembre de 2013, (en adelante los **Informes**) elaborados por personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalan que en fecha 30 de julio de 2012, se realizó la inspección referente a control de verificación volumétrica a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**BUEN RETIRO**” (en adelante la **Estación**), ubicada en la localidad de Padilla, Provincia Tomina del Departamento de Chuquisaca.

Que, como resultado del control de verificación volumétrica citado precedentemente, el profesional a cargo plasma en la Protocolo que la Estación se encontraba comercializando volúmenes de Combustibles Líquidos por debajo del rango normativamente permitido, correspondiente a la manguera N° 2 Gasolina Especial (GE), con una lectura de (-120) ml., por tal motivo se procedió a precintar dicha manguera con N° 0456206 (precinto de SUP. HID. Color verde).

Que, el Informe concluye que la Estación se encuentra comercializando volúmenes de GE en la manguera N° 2 con un rango mayor al permitido de tolerancia (-120) mililitros, incumpliendo de esta manera lo establecido en el sub-numeral 2.2.2. del numeral 2.2 (CALIBRACION DE LOS MEDIDORES VOLUMETRICOS DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y CAMIONES SISTERNAS), del anexo N° 3 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos el mismo que señala: “*Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (+-0.50%). (NB-407-81) (...)*”.

Que, el primer Informe y el Protocolo señalan que la Estación se encontraba incumpliendo las normas de seguridad establecidas en el anexo 7 (SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD) numerales 5.1 y 5.4 aprobado por el D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997, al tener las siguientes observaciones sus extintores:

1. Extintor en Dispensador de GE con carga, sin tarjeta de control anual, con su respectivo precinto.
2. Extintor en oficina con carga, sin tarjeta de control anual, con su respectivo precinto.
3. Extintor en oficina con carga, sin tarjeta de control anual, con su respectivo precinto.
4. Extintor en oficina sin manómetro, sin tarjeta de control anual, con su respectivo precinto.

Que, en el Informe complementario DCHQ 0332/2013, elaborado por el Ing., Fernando H. Gutiérrez Iriarte, Ingeniero de Inspecciones ODECO de la Unidad Distrital Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señala con relación a los cargos citados en la planilla lo siguiente:

- a) En la prueba de verificación volumétrica, se detectó que la manguera N° 2 de GE, venia comercializando volúmenes menores al establecido por el Reglamento (Anexo N° 3, artículo 2, inciso 2.1.2).
- b) Con relación a los extintores de la EE°SS°, se dice que existían en el momento de la inspección cuatro extintores, tres con carga pero sin fecha de vencimiento y uno sin carga. La EESS tiene solo dos

surtidores por tanto de acuerdo al Reglamento necesita mínimo contar con tres extintores de 10 kg de capacidad cada uno; respecto a la falta de información de los extintores sobre sus fecha de recarga y capacidad, el técnico pudo haber solicitado las facturas de recargas de los mismos, de tal manera que tendría el dato de fecha de recarga de capacidad; con relación a su ubicación, el reglamento indica que los extintores deben estar ubicados "próximos" a los surtidores, por tanto se tendría que analizar la proximidad de las oficinas respecto a las islas de la EE°SS° y finalmente otra alternativa del técnico era intimar a la EE°SS° para colocar fechas de vencimiento y ubicación de los extintores. Por tanto la observación sobre los extintores en la EE°SS, no está muy claro y no amerita un informe de sanción.

Que, de acuerdo al análisis sobre los extintores expresado en el inc. b), del numeral 2 del Informe Complementario citado precedentemente, elaborado por el Ing. Fernando Gutierrez, no se inició el cargo correspondiente sobre los extintores dado a que según criterio técnico no existiría una valoración o inspección técnica clara para determinar la presunta contravención.

Que, en el Informe complementario recomienda y concluye lo siguiente: "*En fecha 30 de julio de 2012, de acuerdo a planilla PVV EESS N° 07363, la EE°SS de combustibles líquidos "Buen Retiro" de la localidad de Padilla venia comercializando volúmenes menores al establecido por el Reglamento en su manguera N° 2 de GE; incumpliendo el Anexo N° 3, articulo 2, inciso 2.1.2; por lo que "por alteración de la cantidad o calidad de carburantes comercializados" se debe aplicar una sanción como indica el capítulo XVI, artículo 69, inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.*"

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser **presunta responsable de la comercialización de combustibles líquidos en volúmenes menores a los normativamente permitidos**, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el inc. b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento a la Ley de procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 16 de julio de 2014 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes mismo que presento memorial con CB-1117466 en fecha 30 de julio de 2014, respondiendo el cargo formulado, señalando lo siguiente:

*"(...) A pesar de todos estos argumentos, señores de la Unidad Distrital de la ANH, nuestra Estación de Servicio, no pretende ingresar en conflictos mayores a consecuencia de un proceso administrativo como el que se ventila en el presente; así que la EE.SS. el BUEN RETIRO, aceptará; el cargo que nos hacen; lamentando el hecho de no haberse ventilado el presente asunto en las gestiones 2012 o 2013 (...).*



Que mediante providencia de 27 de octubre de 2014, notificada a la **Estación** en fecha 28 de octubre de 2014 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, la **Estación** respondió mediante memorial de 05 de noviembre de 2014 en el cual ratifico lo señalado en su memorial de respuesta al auto de cargo.

Que mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2014, se dispuso la clausura del término de prueba.

Que, a efecto de emitir Resolución Administrativa Sancionadora y de acuerdo a Instructivo DESP 0020/2013 de fecha 03 de mayo 2013, se solicitó a la Responsable Distrital Chuquisaca, instruya al área técnica la valoración de la prueba de descargo presentada por la Estación.

Que, la Ing. Shirley Perez emite Informe Técnico DCHQ 0411/2014, de valoración de prueba, concluyendo y recomendando lo siguiente:

*(...) Los descargos presentados por la Estación de Servicio BUEN RETIRO, no representan una prueba técnica válida que desvirtúe que en fecha 30 de julio de 2012, la bomba 2 de GE hubiese despachado -120 mililitros por cada 20 litros de GE (...)*

#### CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- “*I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho*”. Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: “*27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)*” Pág. VI-38.



Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: “2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...).”

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 43 del Reglamento, determina que: “El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado”.

Que, el Art. 16 del Reglamento, señala que: “Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en Anexo 3”.

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: “Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores”.

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: “Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio”

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: “Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/- 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/- 0,05%)”.

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: “Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (...).”

Que, el Art. 69 del Reglamento, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: “La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados, (...) De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo”.

5 de 9



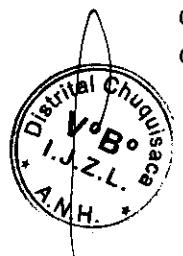
**CONSIDERANDO:**

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento" (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, la ANH produce prueba documental consistente en el **Informe y el Protocolo**, mismos que por la fuerza probatoria plena que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar los argumentos de descargo, se evidencia y concluye que:

- 
- Que el memorial con CB- 1117466, de respuesta al Auto de Cargo, presentado en fecha 30 de julio de 2014, por parte de la Estación señala que (...) la EE.SS. el BUEN RETIRO, aceptará; el cargo que nos hacen; (...).

Que, la búsqueda de la verdad material y objetiva, así como, la consideración de los diferentes principios que rigen a la administración pública respecto a cómo acontecieron los hechos, se ha cumplido a momento de considerar la prueba documental de descargo y de cargo producida por la ANH, prueba ésta última que goza la misma de total validez y

6 de 9



legitimidad por estar sometida plenamente a la Ley, de ahí que el juzgador en la búsqueda de dicha verdad material ha considerado innecesario recurrir a otra prueba.

Que, el Art. 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, prevé que: *"En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación, (...)"*

Que, la Estación al admitir de manera expresa y por escrito su responsabilidad y al no presentar prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inc. b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e Importaciones.

Que, de conformidad con el Memorando de Designación DAF-URH 0266/2014, de fecha 05 de marzo de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Ing. Iván Zegada Loayza como Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

## **POR TANTO:**

El Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 07 de julio de 2014, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “BUEN RETIRO” ubicada en la Localidad de Padilla del Departamento del Chuquisaca, por ser responsable de la comercialización de combustibles líquidos en volúmenes menores a los normativamente permitidos, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el inc. b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**BUEN RETIRO**”, la inmediata aplicación del reglamento y la obligación de comercializar combustibles líquidos dentro el rango normativamente permitido, para cuyo efecto deberá realizar los controles volumétricos en forma periódica, constante y continua a través de su dispositivo y equipo de medición denominado SERAPHIN e IBMETRO y suspender la comercialización ante la verificación de una alteración en los volúmenes despachados debiendo dar a conocer dicha determinación al ente regulador.

**TERCERO.-** Instruir a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**BUEN RETIRO**”, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio 1997.

**CUARTO.-** Imponer a la Empresa, una multa de **Bs11.687,47** (Once mil seiscientos ochenta y siete 47/100 Bolivianos), equivalente a diez (10) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de junio de 2012, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

**QUINTO.**- La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “BUEN RETIRO” deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

**SEXTO.**- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**BUEN RETIRO**”, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

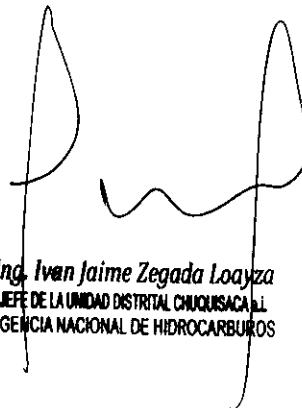
**SEPTIMO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**BUEN RETIRO**”, en su domicilio y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.<sup>1</sup>**

**Es conforme:**



Abyg. C. Daniela Larrea Barrachina  
Profesional Jurídica a.i.  
DISTRITAL CHUQUIBACÁ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Ivan Jaime Zegada Loayza  
JEFE DE LA UNIDAD DISTRITAL CHUQUISACA II  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS